

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN a través de curador ad litem el día 7 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 19 de abril de 2022.

Para pagar: 20,21,22,25 y 26 de abril de 2022.

Para excepcionar: 20,21,22,25,26 de abril de 2022,27,28,29 de abril de 2022, 2 y 3 de Mayo de 2022. **Presentación escrito de excepciones:** 19 de abril de 2022.

El ejecutante se pronunció sobre las excepciones dentro del término legalmente oportuno. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 590

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: URIEL FLORIDO BELTRÁN

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN

RADICADO: 155724089002201400193-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO A COTINUACIÓN** en favor de **URIEL FLORIDO BELTRÁN** en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN**, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, **el día TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.**

Se **requiere** a las partes (demandantes y demandados), para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y a desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

En aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus Abogados, para que en el término de diez días informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como tal los documentos incorporados por la parte demandante que obran a folios 5 a 9 del archivo denominado "001".

Se decreta como prueba documental el historial de pagos de la demandante a la parte ejecutada. Para lo anterior se requiere a la parte ejecutante allegue este documento en el término de cinco (05) días.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN.

Se tendrá como tal los documentos incorporados por la parte demandante que obran a folios 5 a 9 del archivo denominado "001".

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARLENY HERRERA DURÁN.

Se tendrá como tal los documentos incorporados por la parte demandante que obran a folios 5 a 9 del archivo denominado "001".

II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

-**PREVENIR a las** partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la secretaria el Despacho si así lo requieren la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso"* y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACA, BOYACA

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyaca, Boyacá, 2 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de terminación de proceso. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 591
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BARUC CATERING SAS
Radicado: 155724089002201800281-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a **CENTRAL INVERSIONES S.** y a **DAVIVIENDA S.S.** para que aclaren respecto del presente asunto la solicitud de terminación del proceso; por cuanto, la misma solicita se siga la ejecución frente al intermediario BANCO DAVIVIENDA, pero la parte demandada es BARUC CATERING SAS. Lo anterior, en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 68 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó certificado de defunción de la parte demandante e informó acerca de un abono a la deuda. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Inter No. 927

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carmen Elena Lesmes López

Demandado: Jorge Iván Rueda Henao

Radicado: 1557240890020200010900

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la causante **CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ** en contra de **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el memorial presentado el día 9 de mayo de 2022.

Visto el certificado de defunción de la señora **CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ** en calidad de demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte de la señora **CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ** quien fuere favorecida con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con el registro civil de defunción aportado.

Sin embargo, no se pierde de vista lo expuesto sobre esta temática por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

"No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge supérstite, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic)

que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir. (Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella

indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.

Con base en estas brevísimas consideraciones, el Despacho procederá a dictar decisión en el sentido de confirmar en su integridad el auto acusado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

De lo anterior se deriva, que con la muerte de **la demandante** el crédito pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados"*, por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

*"... Como regla general, para suceder al causante, **se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.***

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

*Ahora bien, **conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...*** (negritas fuera del texto)

Así las cosas, procede a declarar la sucesión procesal en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados de la causante, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Y se tendrá en cuenta el abono informado por valor de **\$4.000.000** efectuado por el demandado el día 27 de noviembre de 2021. Lo anterior, en el momento procesalmente oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados de la *De Cujus*, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el abono por valor de **\$4.000.000** efectuado por el demandado el día 27 de noviembre de 202. Lo anterior, en el momento procesalmente oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
junio de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de los Bancos Colpatria, Occidente, Agrario y W, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	585
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO:	JHON WILLIAM GARCIA GARCIA
RADICADO:	155724089002202000135-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente los oficios allegados por los BANCOS COLPATRIA, OCCIDENTE, AGRARIO Y W; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIALA despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora allegó las fotografías de la valla en el bien objeto de la litis. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 589
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Denilson Velásquez
Demandado: Gloria Cristina Carmona Gallo y otros
Radicado: 155724089002202100195-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375¹ del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

¹“...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **JOSÉ HERNÁN PERLAZA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de febrero de 2022.

Se entiende notificado el día 15 de febrero de 2022.

Términos para pagar: 16,17,18,21 y 22 de febrero de 2022.

Para excepcionar: 16,17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero de 2022 y 1 de marzo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de junio de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 588
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Durley García Arboleda
Demandado: José Hernán Perlaza
Radicado: 155724089002202100273-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 1028 de fecha 20 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA DURLEY GARCÍA BEDOYA** y en contra de **JOSÉ HERNÁN PERLAZA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

-El señor **JOSÉ HERNÁN PERLAZA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de febrero de 2022.

Se entiende notificado el día 15 de febrero de 2022.

Términos para pagar: 16,17,18,21 y 22 de febrero de 2022.

Para excepcionar: 16,17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero de 2022 y 1 de marzo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 20 de noviembre de 2021, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando requerir a la Unidad Investigativa de Policía Judicial – Sijin – Sección Automotores a fin de que informe las actuaciones adelantadas con el fin de cumplir con la orden de retención del vehículo de placas SWF-42F, notificada mediante oficio No.420 el 5 de abril del presente año., sírvase proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



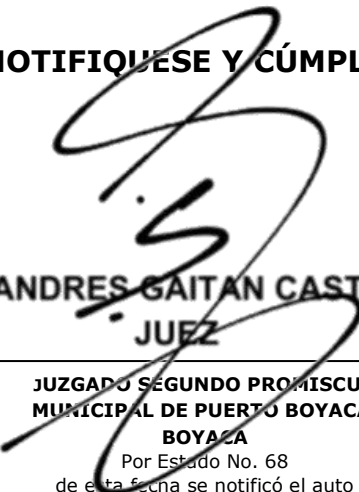
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Primero (01) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 584
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: ORFA ONEYDA TABARES CORTES
ROBINSON BLANDON ESPINOSA
RADICADO: 155724089002-2022-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a Unidad Investigativa de Policía Judicial – Sijin – Sección Automotores, para que informe al Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes**, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al oficio No.420/2022-00014 de fecha 5 de abril de 2022 y que fue notificado a través del correo decun.sijin-aut@policia.gov.co el día 06 de abril del 2.022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**
Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
junio de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 657/2022-00014

Señores

Unidad Investigativa de Policía Judicial – Sijin – Sección Automotores

REF: REQUERIMIENTO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: ORFA ONEYDA TABARES CORTES
ROBINSON BLANDON ESPINOSA
RADICADO: 155724089002-2022-00014-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante decisión de la fecha se dispuso lo siguiente:

“se ordena REQUERIR a Unidad Investigativa de Policía Judicial – Sijin – Sección Automotores, para que informe al Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes**, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al oficio No.420/2022-00014 de fecha 5 de abril de 2022 y que fue notificado a través del correo decun.sijin-aut@policia.gov.co el día 06 de abril del 2.022.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jorge A. Torres".

**JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de los Bancos Occidente, Falabella y Bogotá, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	585
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	FIDEL DE JESUS ZAPATA ACEVEDO
RADICADO:	155724089002202200052-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente los oficios allegados por los BANCOS OCCIDENTE, FALABELLA Y BOGOTÁ; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA